



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 11 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-1010 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 01010 00

Bogotá D. C., 23 de febrero de 2024

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y una vez analizado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de José Luis Rodríguez identificado con c.c. 1.022.344.328 como propietario del establecimiento de comercio Salsamentaría Flor del Campo, por lo que es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 426 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *«si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho»*

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *«Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.»*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia el 11 de octubre de 2023** por este Despacho al interior del proceso ordinario con radicado 2023-011, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

- Ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado Jorge Luis Rodríguez Rodríguez identificado con c.c. 1.022.344.328, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-667119 – Bogotá Zona Centro, ubicado en la calle 14 A 76 – 16 Lote manzana 19 Urbanización Visión de Colombia y/o CL 14A 79 16 (Certificado tradición y libertad folio 10 a 13 Archivo 01 demanda) en el municipio de Fontibón.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, para que se haga efectivo el registro de la medida decretada, oficios que deberán radicar el interesado. Para ello se **Ordena** a la Secretaría del Despacho librar el oficio correspondiente.

Así mismo, se designará como Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandante Jorge Luis Rodríguez Rodríguez identificado con c.c. 1.022.344.328 que se encuentra ubicado en la calle 14 A 76 – 16 Lote manzana 19 Urbanización Visión de Colombia y/o CL 14A 79 16 según el Certificado tradición y libertad folio 10 a 13 Archivo 01 demanda a:

1. **Grupo Jurídico Escola S.A.S.** identificada con Nit. 900.668.632
2. **Inmobiliaria Serviya** identificada con Nit. 901.028.552
3. **Translugon Ltda** identificada con Nit. 830.098.528



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por secretaría se ordenará comunicar las designaciones por el medio más expedito, haciendo la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse o aceptar el nombramiento, conforme al artículo 48 del CGP.

Una vez el Despacho cuente con el registro de la medida y la posesión del secuestre, fijará fecha y hora para tal diligencia.

- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término y/o títulos el ejecutado **JORGE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con c.c. 1.022.344.328 en los Bancos: Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, Falabella, Banco de Occidente, Scotiaank Bank – Colpatria, Banco Agrario.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA** a la **Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para las dos ejecutadas y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000)**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO en favor de la parte ejecutante Ángel Antonio José Lucero identificado con c.c. 18.303.371 y en contra de Jorge Luis Rodríguez Rodríguez identificada con c.c. 1.022.344.328, por lo siguiente:

- \$3.307.222,22 por concepto de cesantías.
- \$337.951,48 por concepto de intereses a las cesantías.
- \$3.307.222,22 por concepto de prima de servicios.
- \$368.333,22 por concepto de compensación de vacaciones.
- Por el pago del cálculo actuarial que liquide la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 15 de marzo de 2022 con un IBC de \$1.200.000 en el 2019 y \$1.300.000 a partir del 2022, el cálculo deberá ser solicitado por el empleador demandado.
- \$31.299.998,70 por concepto de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- Por la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, la cual deberá ser liquidada por los primeros 24 meses, desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 16 de marzo de 2024 o hasta que se efectuó su pago de las prestaciones sociales. Si partir del mes 25, esto es, el 17 de marzo de 2024 el demandado no ha cumplido con la obligación, deberá sufragar los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales determinadas a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se efectuó su pago.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- \$1.500.000 costas del proceso ordinario.
- Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000).**

TERCERO: ADVERTIR que a las ejecutadas que cuentan con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 012 del 26 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd24425e31cbc09cef4732a1244edf36a9d6adbc10aacdfffb57eb4a5f48e**

Documento generado en 23/02/2024 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>